EXP. N.° 03471-2014-PHC/TC
LIMA
RAMIRO ALONZO GÓMEZ SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Alonzo Gómez Salas contra la resolución de fojas 433, de fecha 11 de junio del 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre del 2013, don Ramiro Alonzo Gómez Salas interpone demanda de hábeas corpus, la cual es ampliada con fecha 28 de noviembre de 2013, y la dirige contra la jueza supernumeraria del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, doña Celia Verónica San Martín Montoya, y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita se declare nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre del 2013 por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas (Expediente N.° 20567-2013). Alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene que se abrió instrucción sin que jamás se haya requerido su presencia en calidad de investigado durante la investigación preliminar ante la fiscalía a efectos de que preste declaración, razón por la cual no habría podido ejercer su defensa respecto a las imputaciones formuladas en su contra. Además, refiere que hasta la interposición de la demanda no ha sido notificado con el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013. Agrega que el referido auto no cumple los requisitos previstos por el artículo 77.° del Código de Procedimientos Penales porque no se advierte la existencia de suficientes elementos probatorios que lo vinculen con el delito investigado: es decir que no habrían pruebas que sustenten la imputación en su contra. Alega que tampoco se ha establecido en qué consistió su conducta punible ni como esta se subsumiría en el tipo penal regulado en el inciso 8 del artículo 198° del Código Penal pues solo se señala que habría percibido la suma de S/.121,542.40. Añade finalmente que no se le ha individualizado y que se ha omitido la formulación de los cargos concretos en su contra.

El demandante ratifica los términos de la demanda (fojas 196), y agrega que no se encuentra acreditada la comisión del delito porque no percibe la remuneración que se señala en el auto cuestionado sino una suma mucho menor, por lo que solicita que la demanda sea declarada infundada.

La jueza demandada, doña Celia Verónica San Martín Montoya (fojas 280), alega que su despacho emitió el auto de apertura de instrucción en cuestión luego de analizar la denuncia formulada por el Ministerio Publico y considerar la existencia de indicios suficientes de la comisión por parte del actor del delito de fraude en la administración de personas jurídicas conforme al artículo 77.° del Código de Procedimientos Penales.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 269) aduce que el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013 se encuentra debidamente motivado porque contiene una suficiente argumentación objetiva y razonable, es decir, una descripción suficiente de los hechos considerados punibles y de la presunta participación del recurrente como autor del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, por lo que solicita se declare improcedente la demanda.

El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de enero del 2014, declaró infundada la demanda. Considera que el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013 contiene mandato de comparecencia, medida que no restringe el derecho a la libertad individual del actor. Añade que dicha resolución se emitió en mérito a la denuncia fiscal formalizada, y que el actor debe hacer valer su derecho de defensa al interior del proceso penal cuestionado.

La Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar que el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 436) el recurrente reitera los fundamentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

Se solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre del 2013, por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, y con mandato de comparecencia restringido (Expediente N.° 20567-2013). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

2. Consideraciones previas

2.1 Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia en el derecho a la libertad personal

Respecto de los cuestionamientos a ciertas actuaciones del Ministerio Público, tales como que no se requirió la presencia del actor en calidad de investigado durante la investigación preliminar ante la fiscalía para que preste declaración, por lo cual no habría podido ejercer su defensa respecto a las imputaciones formuladas en su contra, tales cuestionamientos son actuaciones que no determinan restricción o limitación alguna del derecho a la libertad personal. Por ello, esta pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (Exps. N.°s 4052-2007-PHC/TC, 4121-2007-PHC, 0195-2008-PHC, 02957-2011-PHC/TC, 3960-2011-PHC/TC, entre otras); por lo tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

2.2 Revaloración de los medios probatorios que sustentaron el auto ampliatorio de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013 y asuntos de mera legalidad

De la demanda se advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron el auto ampliatorio de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013 (fojas 110), y también se alegan temas de mera legalidad. Dicho con otras palabras, se arguye que no habría pruebas que sustenten la imputación en su contra; y, en relación con los asuntos de mera legalidad, se alega que no se ha establecido cómo la conducta punible del actor se subsumiría en el tipo penal regulado en el inciso 8 del artículo 198.° del Código Penal.

Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus. Ello en mérito a que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades

investigatorias y de valoración de pruebas y los asuntos de mera legalidad, tales como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, son asuntos propios de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.°, inciso 5, de la Constitución)

3.1. Argumentos del demandante

El recurrente sostiene que en el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013 no se le ha individualizado, y que se ha omitido la formulación de los cargos concretos en su contra.

3.2. Argumentos del demandando

La jueza demandada alega que su despacho emitió el auto de apertura de instrucción, tras considerar la existencia de indicios suficientes de la comisión por parte del actor del delito de fraude en la administración de personas jurídicas conforme al artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 269) aduce que el auto de apertura de instrucción, de fecha 17 de octubre de 2013, se encuentra debidamente motivado.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.° y 138.° de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo

con el artículo 77.° del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

El Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre del 2013 (fojas 110) sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77.° del Código de Procedimientos Penales. En efecto, en dicha resolución se les imputa al actor y a otras personas el haber utilizado en su condición de miembros del Consejo Universitario de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil, en provecho propio y a favor del rector, los recursos económicos de dicha casa de estudios, que resulta ser una asociación civil sin fines de lucro, mediante el incremento irregular de sus remuneraciones básicas, precisándose, en tal sentido, que el recurrente habría percibido la suma de S/. 121,542.40.

Además, debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto de apertura es la de dar inicio al proceso penal, por lo que no puede reclamarse de dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y el análisis de las pruebas que sí es exigible en una sentencia, donde recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.°, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a las actuaciones del Ministerio Público, y a la revaloración de los medios probatorios que sustentaron el auto ampliatorio de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013 y a los asuntos de mera legalidad.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en el auto de inicio de proceso de fecha 17 de octubre de 2013 por el delito de fraude procesal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03471-2014-PHC/TC
LIMA
RAMIRO ALONZO GÓMEZ SALAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo del fundamento 2.1, en cuanto consigna *"Respecto de los cuestionamientos a ciertas actuaciones del Ministerio Público, tales como que no se requirió la presencia del actor en calidad de investigado durante la investigación preliminar ante la fiscalía para que preste declaración, por lo cual no habría podido ejercer su defensa respecto a las imputaciones formuladas en su contra, tales cuestionamientos son actuaciones que no determinan restricción o limitación alguna del derecho a la libertad personal. Por ello, esta pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (...)";* discrepancia que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, ni con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales, toda vez que están sujetas a control por la justicia constitucional, ya que el hecho de ser un órgano constitucional autónomo, no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.

2. En tal sentido, la posibilidad que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones. Por ello, considero que siguiendo lo ya apuntado por este Tribunal "no existe duda que [el] derecho [al debido proceso] despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, ahí en la fase del proceso penal en la que al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución" (Cfr. Sentencia 02748-2010-PHC/TC, fundamento 4).

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03471-2014-PHC/TC
LIMA
RAMIRO ALONZO GÓMEZ SALAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, no comparto el criterio expuesto en el fundamento 2.1 de la sentencia.

A mi juicio, las investigaciones realizadas por el Ministerio Público pueden eventualmente comprometer la libertad personal y el debido proceso.

Hay que considerar que, según el nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede dictar medidas que restrinjan derechos fundamentales.

En este contexto, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si éstas restringen o no la libertad personal, o amenazan con hacerlo, lo que habilitaría el hábeas corpus.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL